

Señor (a):
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA UNION – VALLE
E. S. D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**
HIPOTECARIO
INCIDENTE DE NULIDAD

Demandante:	ANGELICA JIMENEZ CASTAÑO
Demandado:	GEOVANA LOPEZ DORADO
Radicado:	7600408900120190044200

VICTOR CHANTRE ANTE, mayor d edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.669.785 expedida en Cali, Abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 35.644 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la señora **GEOVANNA LOPEZ DORADO**, quien es PARTE DEMANDADA en el proceso Ejecutivo con título hipotecario, propuesto por la señora ANGELICA JIMENEZ CASTAÑO, por medio de este escrito comunico que presento RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, contra el Auto Interlocutorio No. 27 del 12 de enero de 2022 en el cual ... “se procede a convocar a la audiencia de que trata el artículo 129 inciso 3º CGP y a decretar las pruebas pedidas por la parte incidentista y las que el despacho considere pertinentes mediante esta providencia.”, para que esta sea REVOCADO EN SU INTEGRIDAD y se priorice el Debido Proceso.

El Recurso de Reposición ante su despacho y en subsidio el de Apelación ante su superior jerárquico, para la REVOCACION DE LA PROVIDENCIA, se sustenta en las siguientes ...

CONSIDERACIONES:

1º. El día 09 de noviembre de 2021 radiqué en el correo electrónico de su despacho, INCIDENTE DE NULIDAD contra el proceso y especialmente por la notificación del mandamiento de pago.

2º. Hasta la presente NO SE HA NOTIFICADO POR ESTADO la ADMISIÓN del trámite del Incidente propuesto, sea en forma parcial o no, tampoco conozco que se le haya dado traslado a la Parte Demandante del Incidente y mucho menos si se me concedió personería para actuar, sea parcial o total, impidiendo ejercer recursos en caso de que hayan sido contrario a la solicitud. El día 1 de

diciembre de 2021 se notifica por Estado lo siguiente:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. 3193
Proceso : Ejecutivo con garantía real
Demandante (s) : Angélica Jiménez Castaño y otro
Demandado (s) : Geovanna López Dorado
Radicación : 76-400-40-89-001-2019-00442-00

La Unión Valle, primero (1o) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado electrónicamente el apoderado judicial de la parte actora allego el avalúo comercial del inmueble dando cumplimiento al Art. 444 del Código General del Proceso. Igualmente, el secuestre allego informe mensual de su gestión. Escritos que se ordena agregar al expediente sin trámite alguno hasta tanto se resuelva el incidente de nulidad formulado por la demandada por intermedio de apoderado judicial al cual se le está dando tramite por providencia de esta misma fecha.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d078db83f51a7d6be636d3d9e310137f4048a9cbb59d32790ac8f3
e9bcdd467

Documento generado en 01/12/2021 03:26:39 PM

Como se observa, hace referencia a que se está ... “dando tramite por providencia de esta misma fecha.” , pero no fue objeto de notificación por Estado ni en esa misma fecha ni en las posteriores, solo el Auto que se impugna.

En este momento no se conoce por parte del apoderado de la parte demandada, la existencia del Auto que admite el trámite del Incidente propuesto y mucho menos conozco que tengo personería para actuar. Por lo anterior se violó el Debido Proceso, porque se impidió presentar recursos en caso de que no fueran de su conveniencia legal.

3º. Ahora bien, la Nulidad propuesta trata de la INDEBIDA NOTIFICACION a la parte demandada, sin darle aplicación al artículo 108 del Código General del

Proceso e incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, puesto que la señora demandada NO APARECIA EN ESTE REGISTRO y que se habla de GEOVANA LOPEZ DORADO, cuando en realidad es GEOVANNA LOPEZ DORADO. Como se verifica esto, observando los autos del proceso (que se desconoce por no ser parte), la cédula que estampo en el escrito y verificando si está en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Art. 108 CGP), no más, es algo visual y ya, pero en el Auto de Fijación de Audiencia y decreto de Pruebas el señor Juez ordena de Oficio interrogatorio de parte a la demandada, a su apoderado general y al suscrito como abogado incidentalista, para declarar sobre.... Son pruebas que considero innecesarias y que solo tienden a un saneamiento sustantivo del proceso y que solo compete a los interesados, en este caso a la parte demandante y no al señor Juez. Más aún, lo referido en el Incidente de Nulidad, y sustentado por el suscrito como apoderado, es objetivo o procedimental, donde solo basta el cumplimiento del procedimiento establecido en el Código General del Proceso, que no se puede sanear con una declaración.

4º. En este orden de ideas, se solicita la REVOCACION integral del Auto que determina la fecha de audiencia, decreto y practica de pruebas del incidente de NULIDAD propuesto, por falta al Debido Proceso por no haber notificado en legal forma el auto objeto de los Recursos en este escrito (por Estado) y por ende se desconoce si tengo personería jurídica o no, poquita o suficiente, se desconoce el traslado que se le haya podido dar a la parte demandante, no me ha sido enviado el Link para la revisión del proceso y demás. Además por decretar unas pruebas de interrogatorio de parte y testimonio al suscrito que son improcedentes e inconducentes, cuando la falla que se observa no tiene que ver con parte demandante ni demandada, solo de trámite secretarial y donde a ninguna de las partes nos consta nada y solo se trata de un saneamiento que no opera con declaraciones y que solo sería competencia para hacerlo por parte de la demandante por intermedio de apoderado judicial y no en este trámite.

Queda así sustentado los recursos de Reposición y de Apelación contra el Auto Interlocutorio No. 27 del 12 de enero de 2022 en el cual ... “se procede a convocar a la audiencia de que trata el artículo 129 inciso 3º CGP y a decretar las pruebas pedidas por la parte incidentista y las que el despacho considere pertinentes mediante esta providencia.”, para que esta sea REVOCADO EN SU INTEGRIDAD y se priorice el Debido Proceso.

Con todo el respeto al señor Juez, en la época de priorizar por parte de la justicia la virtualidad, cuando tenemos la internet a disposición y de la economía procesal, no hay lugar a una audiencia presencial cuando las partes no se encuentran en el domicilio del despacho, como la parte demandada, su apoderado general y el Apoderado. Eso es cosa del pasado y mucho menos con pruebas que no tienen razón en cuanto a lo solicitado.

Los recursos que se presentan se hacen conformes al art. 302 y demás normas pertinentes y concordantes del Código General del Proceso.

Cordialmente,



VICTOR CHANTRE ANTE

*C.C. 16.669.785 expedida en Cali – Valle
T.P. 35.644 C.S.J.*